

Expte. 13-04185336-5-1 carat. "FINAMED S.A. EN J..... LAGUM S.A. C/FINAMED S.A. P/COBRO DE PESOS S/REC. EXT. PROV."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Finamed S.A. por intermedio de apoderad, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 010301-55289 caratulados "L.S.A. C/F.S.A. p/cobro de pesos".

I.- ANTECEDENTES:

Lagum S.A. promovió demanda, por cobro de la suma de \$ 2.028.558,27, contra Finamed S.A. con fundamento en el contrato de prestación médica para el servicio de gastroenterología que habían suscripto las partes el 20 de enero de 2011 argumentando que la contraria había incumplido con sus obligaciones al retener un porcentaje de las sumas percibidas de terceros (15%) con sustento en una cláusula inexistente del convenio referido.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo, amparándose en la mencionada cláusula no escrita y en el principio de buena fe contractual que rige todo acuerdo de voluntades, conforme al desarrollo del vínculo negocial que los ligaba.

En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a FINAMED S.A. al pago de \$1.960.514 más intereses y menos la suma que resulte de los insumos que correspondan a prácticas realizadas a pacientes con obra social con convenio con LAGUM S.A. (fs. 628/637); oportunidad en que abordó en forma específica

lo atinente a la invocada "cláusula no escrita" y que descartó en razón del texto inserto en el contrato, meritando también la pericial contable y los testimonios rendidos.

La Cámara de apelaciones confirmó el fallo en todos sus términos, al rechazar el recurso de apelación incoado por la accionada (fs. 666/670) valuando también en la ocasión los argumentos de la allí apelante, para desecharlos.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria al basarse en una caprichosa y subjetiva interpretación del contrato, sin tener en cuenta las pruebas rendidas y la buena fe contractual; todo lo cual violenta el debido proceso y su derecho de defensa.

En particular cuestiona el modo en que los magistrados de las instancias inferiores interpretaron la cláusula 3.3. del contrato, quienes se basaron en una realidad fáctica distinta de la ocurrida en la relación contractual de las partes y de las demás pruebas rendidas en el proceso.

La actora-recurrida, sostiene el aserto del fallo de Segunda Instancia, rebatiendo los argumentos recursivos de la contraparte, para afirmar que los mismos no son otra cosa que argumentos ya planteados en la contestación de la demanda desechados en la primera instancia y vueltos a desestimar por la cámara de apelaciones.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, es menester recordar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se

invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

En ese orden de ideas, cuadra recordar que la exégesis de la voluntad contractual, es, en general, materia ajena a recursos extraordinarios; sólo corresponde hacer excepción a esta regla cuando los jueces asignan a las cláusulas de un contrato un alcance reñido con la literalidad de sus términos o con la clara intención de las partes. Es decir, que para hacer excepción a la regla, es necesario que la sentencia recurrida, modifique el sentido expreso de una de las cláusulas, sin examinar el contenido de las demás estipulaciones ni su relación con el objeto del pleito. (79523 - COOP. DE PROV. PERSA CENTRAL ARGENTINA LTDA. EN J13/04/2007).

La interpretación es necesaria cuando existe ambigüedad o vaguedad de lo contrario, si el texto es claro solo hay que aplicarlo y no apartarse del mismo. (Lorenzetti Tratado de los Contratos T. 1 pag. 456 ed Rubinzal Culzoni). En el caso de autos la interpretación realizada en las instancias anteriores se compadece con lo pactado expresamente por las partes en el contrato que fuera acompañado con la demanda, sin que existan otros elementos probatorios que permitan colegir un acuerdo no escrito en cuanto al pago de un porcenta-

¹ L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

² L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

je (15%) a cargo de la actora-recurrida por las prestaciones que realizara a cargo de las obras sociales con las cuales tenía celebrado un convenio directo.

La conclusión de la sentencia aparece como razonable, puesto que se sustentó en primer término en el contrato firmado por ambos contendientes y en segundo lugar en la restante prueba rendida; razón por la cual la pretensión de la recurrente planteada desde el inicio que apunta a que se considere que había un acuerdo no escrito que haría variar las conclusiones arribadas; carece de todo asidero.

Y en ese orden de ideas se advierte que toda la pieza recursiva se sustenta en los mismos argumentos esgrimidos desde inicio y que fueran considerados en forma expresa por los tribunales de grado inferior, pudiendo colegirse entonces que en rigor de verdad la argumentación de la recurrente no es más que una disidencia con lo resuelto, pero sin aportar una crítica seria y sustancial a los fundamentos del fallo. En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDOS/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Conforme lo expuesto, la valoración e interpretación de la prueba efectuada por la Cámara aparece razonable y ajustada a las circunstancias de la causa, por lo que, como ya adelanté, considero que el recurso extraordinario en trato debe ser desestimado.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformi-

dad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 22 de octubre de 2020.-



Dr. HECTOR PRADAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General